



Dibulla, La Guajira, martes, 16 de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	QF MEDICAL SAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL S.T. DE JESUS DE AVILA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2019-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, es menester entrar a estudiar la solicitud hecha por el Doctor JORGE LUIS COHEN PINTO, es preciso mencionar que dentro del presente proceso Ejecutivo, nos encontramos que ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS se encuentra debidamente notificado efectuado el día 11 de octubre del año 2021 esto certificado por la empresa 472 tal y como consta en el expediente, como quiera que fue presentada respuesta por parte de la entidad demandada y con ella poder otorgado a MARTIN OMAR MEJIA CARRILLA, quien como ya se dijo emitió respuesta con destino a esta agencia dentro del término concedido y no se presentó excepción alguna, es procedente que este despacho de aplicación a lo normado en el artículo 440 del Estatuto procesal vigente mismo qué reza en su tenor literal *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anterior teniendo de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

QF MEDICAL SAS actuando a través del doctor JORGE LUIS COHEN PINTO ha presentado demanda ejecutiva contra ESE HOSPITAL S.T. DE JESUS DE AVILA dónde lo pretendido es la cancelación del capital representado en FACTURA número QF097, QF089, cuya suma asciende al valor de \$19.200.000, a ello debe sumarse lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Como quiera que la demanda cumplía con lo estipulado en los artículos 82 y subsiguientes además de lo exigido por el artículo 424 y 430 ibidem, y fue acompañado la acción incoada con la factura que se pretende ejecutar, se resolvió el día 21 de marzo de 2019 librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de demanda, en el mismo se ordenó por esta agencia se procediera a la notificación a la parte demandada, así como también se decretó el embargo de cuentas bancarias.

En nuestro particular el demandado ESE HOSPITAL S.T. DE JESUS DE AVILA fue notificado a través de NOTIFICACION PERSONAL, donde durante el termino el Doctor MARTIN OMAR MEJIA CARRILLA presento poder y solicitud de suspensión del proceso, no obstante, no se propuso excepciones, aunado a lo anterior de la revisión del particular no se advierta causal de nulidad alguna que obligue a retrotraer las actuaciones surtidas.

En este orden de ideas, como ya se ha visto se ha cumplido con los rigores propios del Estatuto procedimental en esta materia y teniendo en cuenta que no fue formulada excepción de mérito alguna, debe procederse según la normatividad indicada al inicio de esta providencia, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y continuar con el trámite pertinente.

Sea del caso mencionar en cuanto a las agencias en derecho y costas que estas serán liquidadas inmediatamente quede debidamente ejecutoriado la presente providencia tal y como señala el artículo 365 del código general del proceso.

Debe advertir esta agencia que el día 21 de octubre de 2021 se profirió auto disponiendo fecha de audiencia y decreto de pruebas, no obstante, ello no es requerido por las consideraciones anteriormente planteadas, por lo que se declarara la insubsistencia del mencionado auto.

Finalmente, esta agencia considera oportuno resolver la solicitud de medidas cautelares de



fecha 05 de octubre de 2021, por lo que revisando la mismas estas son procedentes por lo cual se despachara favorablemente a la solicitud.

Sin más consideraciones el JUZGADO PROMISCOUO DE DIBULLA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la insubsistencia del auto de fecha 21 de octubre de 2021 conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese **Seguir adelante con la ejecución** en contra de ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2019 providencia por la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Procédase por secretaria con dicho trámite.

QUINTO: Ordénese el embargo del remanente o lo que se llegue a desembargar en el proceso ejecutivo seguido por SAMAI LTDA contra el HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA con radicación 44001310300120190009400 conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

SEXTO: Ordénese el embargo y posterior secuestro de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA identificada con NIT 825001037-1 en cuentas de ahorros o corrientes en las entidades bancarias: Bancolombia y Davivienda. Limítese la medida cautelar a la suma de \$28.800.000.

SEPTIEMBRE: Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, haciendo la advertencia que de no cumplir con las órdenes aquí emitidas puede hacerse acreedor de sanciones y responder por los valores aquí estipulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d421fcb1091859a226ffb7591cdd1fe2b6d8f8a2b1da998c54cd5e9bf63b423

Documento generado en 17/11/2021 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>